

IESVS, MARIA, JOSEF.

ALEGACION EN FVERO, Y DERECHO.

POR EL EXCELENTISSIMO
SEÑOR DVQVE DE YXAR.

IN PROCESSV ELECTIONIS IVRIS-
FIRMÆ COMITIS DE SAN CLEMENTE,
& Don Petri Georgij Fernandez de Yxar.

*SOBRE QVE NO SON PROSEGIVIBLES
entrambas elecciones de firma.*



VIENDO muerto el Excelentissimo Señor Don Juan Cristoual Fernandez de Yxar, ultimo posschedor pacifico del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, se aprehendieró entrambos Estados por la Real Audiencia, à instancia de Juan Gascon, y entre diuersas proposiciones se diò vna por parte de la Señora Doña Estefania Fernandez de Yxar à la vniuersal succession del Ducado, y

A

Con-

Có dada, como hija primogenita de los vltimos poseedores : y otra por Don Antonio Fernandez de Yxar , el qual aunque transuersal, pretendió suceder en todos los bienes, como en Mayorazgo de rigurosa agnacion. Muriò la Señora Doña Estefania, y en sus drechos, è instancias fue repuesta la Excelentissima Señora Doña Isabel Margarita Fernandez de Yxar su hermana , y madre del Duque Don Iayme.

Diose sentencia en este proceso, declarando por legítima sucessora del Ducado de Yxar, y metades del Condado de Belchite,&c. a la Señora Doña Isabel Margarita; Y de las metades restantes fue declarado sucessor Don Antonio Fernandez de Yxar: Entrambos interpusieron eleccion de firma a esta Illustrissima Corte, pretendiendo cada uno , que se le auia hecho agrauio en la sentencia, en no adjudicarle por entero los dichos Estados de Ixar, y Belchite: Continuaronse estas instancias hasta concluir el proceso, y ponerle en sentencia.

A esta sazon contrajo matrimonio la Excelentissima Señora Doña Isabel Margarita con el Excelentissimo Señor Don Rodrigo Sarmiento, y Silua, Conde de Salinas, y Ribadeo; de que huieron en hijo Primogenito al Señor Duque Don Iayme. Despues auiendo muerto a Dó Antonio, y precedido otras reposiciones , en las mit des que ganò, se parecio en proceso por parte del S. D. Pedro Jorge Fernandez de Yxar , y se pidio reposicion en dichas metades , por muerte de Don Alonso Fernandez de Yxar, vltimo repuesto: Y tambien se pidio reposicion en los mismos derechos, por el dicho Señor Duque Dó Iayme, impugnando la que pretendia Don Pedro Jorge, y fue Aduogado del Duque en estos incidentes el Ilustre Señor Don Luys de Exea, y Talayero, agora Regente la Real Cancilleria.

Repusose a Don Pedro, de cuya reposicion interpuso el Duque eleccion de firma a su Corte de V. S. Ilustrissima, en donde se reuocò la reposicion que obtuuo Don Pedro Jorge en la Real Audiencia.

Despues auiendo muerto la dicha Señora Doña Isabell Margarita, madre del Duque, se parecio por su Excelencia en el dicho proceso Ioannis Gascon, pidiendo, que como à hijo primogenito, se le repusiesse en todas las instancias, y drechos, que en el proceso Ioannis Gascon pertenecian a su madre al tiempo que muriò. Y tambien pidieron la misma reposicion el dicho Don Pedro, y el Señor Conde de San Clemente: y siendo Regente en este estado el Señor Don Luys de Exea, le dio por sospechoso dicho Don Pedro, por auer sido Aduogado en la reposicion de las mitades que pretendio el Duque; y por parte de su Excelencia impugnando dichas sospechas se pretendio, que no deuian ser oïdos, y se declarò assi, reposiendo al Duque en los drechos de su madre; y por parte del Conde de San Clemente, y Don Pedro Jorge se interpuso eleccion desfirma à su Corte de V. S.I.

Despues por parte del señor Dó Pedro Luis Fernandez de Yxar, hijo del dicho Don Pedro Jorge, se parecio en dicho proceso Ioannis Gascon, y se suplico reposicion en los drechos de las mitades del Condado, que ganò Don Antonio Fernandez; y auiendo salido a impugnar dicha reposicion la Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet, y el Duque Don Jaime, pidió dicho Don Pedro Luis se declarasse, que no eran parte, y dio por sospechoso al dicho señor Regente Don Luis de Exea, por auer sido Advogado del Duque, y de su madre; y auriendose verificado dichas sos-

pe-
ccato

+

pechas, se declarò, que dicho señor Regente no podia interuenir en el examen , y conocimiento de dicho proceso, y causa, como se auia suplicado por parte de Don Pedro Luis ; y auiendose intimado esta declaracion de sospechas al señor Virrei, Duque de Monteleon, su Excelencia nombrò por Regente para dicha causa, y su conocimiento al señor Don Pedro Cavero sin limitacion alguna, el qual jurò, y exerceò dicho oficio, continuando en las Audiencias, como Regente, todo lo tocante à dicho proceso, y reponiendo, con parecer del Consejo , à Don Pedro Luis, declarò, que el señor Duque, y la Excentissima señora Duquesa su abuela, no eran parte legitima, para impugnar dicha reposicion, de que se interpuso eleccion de firma por los señores Duques, y Don Pedro Luis, aceptò dicha reposicion, y dio por fianças a los dichos señores Condes de San Clemente , y Don Pedro Jorge su padre, los quales personalmente se constituyeron fianças ante el señor Don Pedro Cavero, teniendo, y celebrando la Real Audiencia en lo perteneciente a dicho proceso.

Auiendose despues pedido, y otorgado apoca, por parte de los dichos Condes de San Clemente , y Don Pedro Jorge, de las letras testimoniales de entrambas elecciones de firma, que (como está dicho) auian interpuesto , y para mostrar ante el Iuez à quo, como se auian representado en la Corte dentro de los veinte dias, segun Fvero, hicieron fe de ellas, y las presentaron ante el señor Don Luis de Exca, por cuya causa pretende mi parte, que son desiertas, y no se pueden proseguir entrambas elecciones de firma.

Todo el assumpcio de esta alegacion se reduce à fundar, que no pudo auer dos señores Regentes en vn proceso,

5

cesso, y que despues de la declaracion de las sospechas del señor Don Luis de Exea, todos los enantos, y diligencias tocantes al proceso Ioannis Gascon, se deuian hazer ante el señor Don Pedro Cavero, como vnico Regente; y siendo esto assi (*sine veri præiudicio*) se inferirà por legitima consequencia, que entrambas elecciones de firmas son desiertas no auiendo representado ante el Iuez à quo, conforme lo dispone el Fuero *querientes deuidamente proueher, fol. 138. de firmis iuris.* y para proceder con mayor claridad, ceñirè los discursos que apoyan la pretension del Duque, en dos inspecciones.

INSPECCION PRIMERA.

QUE POR LO INDIVIDVO DEL PRO-
cesso, y por su naturaleza, aunque los incidentes no tengan entre si conexion, ò dependencia; el Iuez declarado por sospechoso, à instancia de una de las partes litigantes, deve ser excluido de todo el proceso, y causa.

Es proposicion cierta, y comunmente admitida de los DD. Que estando vn Iuez dado por sospechoso en vna causa, influye la declaracion en todos los incidentes, y dependientes della: *ex traditis a Bartulo in l. nulli, C. de juditijs, & tot. tit. de quib. reb. ad eum d. iudicem eatur,* la dificultad consiste en dezir, que esta regla general no se aplica a nuestro caso concreto, porque el Señor Don Luys de Exea fue declarado por sospechoso en la reposicion que obtuuo Don Pedro Luys en las mitades del Condado, y que este incidente no tiene dependencia, ni connexion con el Ducado, y restantes mitades unidas;

das (de quibus nunc agitur) porque resulta de la sentencia que se pronunciò en el proceso Ioannis Gascon, que la succession se gouerna por diferentes vinculos, sin embargo parece, que aunque entre si no tengan connexiõ, ni dependencia, vnos incidétes de otros, q todos los que se disputan en vn mismo proceso, en quanto respectan, y componen la instancia vniuersal del; estan vnidos, sin que pueden diuidirse, ni considerarse independentes, porque aunque los actos judiciarios tienen sus instâncias particulares, estas todas las vne, y comprehende la instancia vniuersal de la causa, *punctum Affictis decis. 346. num. 4. ibi:*

Quilibet actus iudicij intelligitur habere suam instantiam in specie; nam in genere una est instance omniū actorum eiusdem causa, idem dicit Bald. in l. 2. C. de execut. rei iudicatae. De que se infiere, que la regla general se aplica en nuestro caso, y que teniendo conexion todos los incidétes vnidos; iudex in uno suspectus, in omnibus suspectus censemur, ex tradditis à *Giurba* *decis. 99. num. 12.* Calificase esto mismo por la naturaleza del proceso, y por la individualidad del juzgio, quod nullam recipit diuissionem, *Bald. in l. 1. num. 6. vers. aut continet quid individualium, C. de error. calculor. Ruinus consil. 179. num. 12. lib. 5. Gabr. consil. 56. num. 17. lib. 1.* Y assi parece que no puede un Juez en una misma causa, y proceso individual interuenir en parte, estando declarado por sospechoso.

Ulterius, deuese ponderar al mismo intento la decision del capitulo *lator. qui filij sint legitimi*, en donde fue el caso, que litigando hijo, y nieto super hereditate cui, a este le opuso excepcion el hijo, de que non erat ex legitimo matrimonio procreatus, decidese, que toda la question se ha de disputar coram Ecclesiastico, y ultra de

ser causa matrimonial , pondera *Panormitano in repet.*
ad dict. cap. lator. que la razon es ne super connexis , &
 dependentibus diuidatur iuditium , y porque el proceso
 es vno mismo : y de lo indiuiduo de la causa , y juyzio , re-
 sulta , que el juez delegado para alguna parte del proces-
 so , si fuere dado , y declarado por sospechoso , y no obs-
 tante procediere ad vltiora , no solo serán nulos sus
 procedimientos , sino todo el proceso , ita *Lancellotus*
de attentatis lite pendent. cap. 6. num. 12. ibi : Secundo
amplia , ut non solum procedat in iuditibus ordinaryjs ,
 seu delegatis ad totam causam , verùm etiam in mixtis
 executoribus , etiam in articulo causæ deputatis , prout
 potest poni exemplum in iudice compulsore , qui si uti
 suspectus recusetur , & post recusationem procedat ,
PROCESSUS DICITVR NULLUS , ut fuit ten-
 tum in una Baren . pension . coram caputa quen . 26 . Oc-
 tobris anno 1562 . ut est in recollectione eiusdem part . 1 . de-
 cis . 85 . incipit , & propterea in alia Cremonen . coram Do-
 mino Oradino anno 1555 .

Y en el inferior possessorio , y plenario possessorio (q
 en Aragon llamamos lite pendente , y propiedad) no ha
 de auer dos Iuezes distintos , etiam que sean dos pro-
 cessos , ó articulos , y la razon es , ne causæ continentia
 diuidatur , y porque el juizio vniuersal es vno , *Bantio de*
nullitatibus sentent. ex defectu iurisdict. ordin. nu. 86.
 ibi : Si cognouisset , & prius terminasset possessorium , id est
 Index postea , etiam super petitorio cognosceret , qnia in
 talem euentum (ne continentia causæ diuidatur) etiam
 petitorium censetur , devolutum , ut declarat Rota de-
 cis . 102 . Luego en nuestro caso (siendo vno el proceso)
 parece que con mayoridad de razó se deue declarar , que
 el Iuez sospechoso en parte in omnibus suspectus cense-
 tur ,

tur, videndus *Baldus ad l. ampliorem, C. de appellationsibus, num. 4.*

Es mui de nuestro prodosito la ponderacion de que en los juizios familiæ erciscundæ, finium regundorum, communi diuidundo, y administracion de tutelas, ò curadorias; el Iuez declarado por sospechoso en parte in omnibus debet remoueri; y porque no se diuida la continencia de la causa, ha de ser vno el Iuez de todo el proceso, pulchrè *Salgado de supplicatione ad sanctissim.*
2.p.cap.14.num.1.ibi: In Iudicijs mixtis, familiæ erciscundæ, communi diuidundo, finium regundorum administrationis tutellæ, & curæ, & alijs varijs exemplis in discursu videndis, eodēque Iudice omnino erit tractanda causa, ne eius continentia diuidatur. Cita mucho numero de Autores, y concluye el num. 4. con estas palabras: *Magis instructus, & informatus de omnium iuribus poterit melius iustiusque unus, & idem Iude, iudicare, tam de principali, & connexis, quam separata per diuersos, atque ideo legitimè oportet, ut unus & idem Judex de utroque cognoscat, ut probat ultra iam relatos, Ioannes Baptista Leonellus in tractat. de subreptionibus rescrip. q. 1. à n. 7. & 8. per tot. Casa, Ruynellus ad statuta Mediolanens. §. 6. glos. 1. c. 1. n. 16. Gail. Obserua. 255. Gifanius ad l. 1. C. de ordin. iuditior. Adrianus Negusantius, quæst. 360. à num. 25. Menochius de arbitrarijs cap. 28. & cap. 26. Alciatus lib. 1. parergen. cap 9. Gilquenius, & Sicardus in l. nulli, C. de iudicijs: hanse de ver el mismo Salgado, 2.par. cap. 29. à num. 11. y latamente plures refcrens, vt moris est, Castilio controuer. iur. tom. 6. cap. 165. à num. 47.*

Es puntualissima la doctrina de Tuscho *practicar. conclus. iur. verbo suspectus conclus. 913. nu. 26. ibi: Ex-*

tende quia licet causa suspitionis, respiciat solum alle-
gantem tamen processus, est nullus quoad omnes, si fiat
per allegatum suspectum. Sin que sea de encuentro lo
 que se ponderò inter informandum, respecto de que esta
 doctrina parece que habla en terminos, quando la causa
 de las sospechas, aunque solo mire vno de los litigantes;
 pero influye vniuersalmente en todos; como puede suce-
 der en caso que el Iuez tenga enemistad cō vno que pre-
 tende todos los bienes. Porque se responde. Lo priuero,
 que en los numeros antecedentes se explica essa regla de
 que quando lo sospecha influye en todos, in omnibus de
 bet Iudex remoueri; y siendo esta extension de la regla, no
 se ha de ceñir a lo mismo que aquella comprehende, ni
 se puede dezir, que repite con superfluidad, lo que yà di-
 fusamente explicò. Lo segundo, porque reparando con
 atencion en aquellas palabras, *tamen processus est nul-*
lus, se descubre con claridad, que habla en terminos de
 quando la causa solo respeta vno de los litigantes; y por
 su indiuiduidad, dice que es todo el processo nulo: ex ge-
 nerali regula, quòd in indiuiduis utile per inutile vitiatur.

Confirmase todo lo dicho, y ponderado in viam iu-
 ris con la observancia, y practica de nuestro Reino, espe-
 cialmente en los processos de Aprehēsion; supuesto, que
 aunque se dèn proposiciones diuersas, con distintos dere-
 chos, y por diferentes personas, respectiue, en dos lugares
 simul aprehensos, dando vna de las partes por sospecho-
 so a vn señor Regente, ó Iuez, por interesse de sus dere-
 chos limitados à la pretension de vn lugar, sin embargo
 lo mas regular ha sido declarar, que no deue interuenir
 en todo el proceso, y causa, y lo que tambien se estila en
 practica.

De aqui es, que si vn Iuez fuere dado por sospechoso

en vn apellido de apprehension aunque ex post facto cōsciente , y resulte, que la causa de las sospechas ha cessado del todo , sin embargo ya no podra interuenir , ni proceder ad vltiora en el Proceso, y lo mismo se obserua segun derecho: *Ex traditis à Fontanella decis. 13. num. 12.* & *melius decis. 11. num. 26. ibi: Concluēbamus cum Vincencio de Franchis decis. 719. Riccio collectan. 445.* & *Ioanne Baptista de Toro, in cōpend. dccis. Neapolitan. verbo Officialts recusatus; quod si à principio quis fuit recusatus, & in habilis declaratus ex aliqua causa, qua & postea cessat non ex hoc potest deinde admitti, non magis quam inimi cuius reconciliatus cesante ini- micitia.*

De esta doctrina se infiere, que la declaracion de las sospechas no se gouerna precisamente por la causa,supuesto que aunque esta cesse,iudex semel suspectus amplius reddire nequit. Lo segundo se saca vna ponderacion,que es la siguiente: Si la declaracion de las sospechas se huiesse de limitar por la causa de tal manera, q̄ en vn mismo Proceso deua el Iuez interuenir, y abstenerse en parte, (vt ex aduerso prætenditur) en cessando la causa, se extinguiran las sospechas, y el Iuez recusado procederia valida, y legitimamente en todo el Proceso,sed sic est que esto no procede ex supra dictis: Luego aunque la causa cesse, y las sospechas sean limitadas, la declaracion de non posse interuenire,ha de ser vniuersal, respetando todo el Proceso por su indiuidua naturaleza,ac per consequens, en nuestro caso despues que se pronunciaron las sospechas, y se nombrò al Señor Don Pedro Cauero, no pudo el Señor Don Luys de Exea interuenir como Regente en esta causa, y Proceso.

INSPECCION SEGUNDA.

*QVE EL INCIDENTE DE LA
repossicion del Señor Don Pedro Luys Fernandez
de Txar, influye en toda la causa, y tiene
conexion preciosa con ella.*

QVANDO no fuera suficiente lo que se ha fundado, para que las sospechas del Señor Dó Luys de Exea procedan, no solo en las mitades del Condado en que se repuso a Don Pedro Luys, sino tambien en el Ducado, y restantes mitades, lo manifestara, la conexion, y dependencia que tiene toda la causa, y lo que vnos incidentes influ yen en otros.

Primo , porque las partes que litigan pretende cada vna respectiue , la succession del Ducado , y Condado, como resulta del Processo de eleccion de firma, intitulado Don Petri Georgij, que pende en el Tribunal de V. S.I.en que se conservan las mismas instancias, y drecchos que se alegaron en el Processo Ioannis Gascon : Luego no parece que sepuede admitir separacion de incidentes, ac pro inde influyendo la causa en todos, ha de ser general la declaracion de las sospechas para todo el Processo, *ex late traditis à Fontanella decis. 10. 85 seq. per totam.*

Ni obsta lo que grauemente se replicò inter informandum, diciendo: Que en el Processo Ioannis Gascon despues que se dio sentencia , la pretension vniuersal de las partes se decidiò por ella , declarando que en las mitades del Condado se sucedia por diferentes drecchos, y vinculos que en el Ducado, y mitades vniadas, y que assi en el Processo Iannis Gascon, no se pueden considerar en las partes otras, ni mas pretensiones , ò drecchos que los adju-

adjudicados por la sentencia. Porque se responde, que auiendo representado los que interpusieron elecion de firma dentro de los veinte dias con sus testimoniales ante el Iuez a quo , como parece en dicho Processo Ioannis Gascon , en el mismo, post sententiam , consta que todas las instancias, y drechos que en el se litigaron, aun estan en ser, y pendan en la eleccion de firma ; cuya interposicion obra, q la sentencia del Iuez aquo, no tega efecto alguno, ni au en el mismo Processo, en dode se pronunciò, ita illiger lib. 18. commentar. ad Donel. lib. 8. lit. I Maschier. de existim. lib. 3. cap. 8. num. 20. O fuscus decis. Pedemontan. decis. 5. Sesse. cap. 3. §. 1. num. 2. & sequantibus : De tal manera que como en la eleccion de firma por ser vniuersal la pretension reciproca de las partes del Ducado, y Condado; el Iuez sospechoso es sin duda que no puede recusarse in partem, sino absolutè de toda la causa; lo mismo procede en el processo del Iuez aquo, porque la instancia de la apelacion es la misma que la instancia de la causa principal , Molinus verb. appellatio , fol. 20. col. 2. v. i. ubi Portoles; sunt omnino vindendi Fontanel. decis. 377. à num. 15. Franchis decis. 370. nu. 16. in fine Gratian. disceptat. cap. 121. nu. 13.

Secundo, porque auiendo sido el Señor Don Luys de Exea, dado , y declarado por sospechoso a instancia del Señor Don Pedro Luys; en el mismo proceso no podrá ser Iuez, ni interuenir en el conocimiento de lo que liga su padre el Señor Don Pedro Jorge , causa enim filij, & patris vnicar censetur, Bertazolus consil. 550. Y como la razon de excluir al Iuez que fue Aduogado; est, quia inter iudicem , & Patronos opportet esse delectum ex text. in l. quisquis in principio, & ibi: Omnes, C. de postulando; Y tambien, porque ne affectionis, vel Aduoca-

tionis memor incorrupti iudicis non possit nomen
præferre, b. i. C. de *Assessoribus prope finem*, l. *Prætor*,
vbi glos. Et repetentes de *iurisdictione omnium iudici-
cum*, se sigue que no pudo interuenir como Regente el
Señor Don Luys de Exea, quando se huuio de represen-
tar con los testimoniales de la elección de firma, y para
que esto proceda aunque no sea la causa vna misma, bas-
ta que se litigue en vn proceso, como dependiente, o co-
nexa, punctionem en terminos de Iuez que fue Aduogado,
*idem Bertaçolus dict. consil. 550. num. 2. ibi: Et haec con-
clusio ampliatur procedere, &c. si causa non sit ea-
dem, vel idem negotium, in quo quis fuit Aduocatus,*
*sed eidem connexa, vel ab eo dependens, ut est demente
Abbatis in cap. postremo de appellationibus, & expre-
sse, idem declarat Perussius ibidem, 2. columnna, & idem
tenet Stephanus Aufrerius in tract. de recusationibus
num. 14. Capitius decis. 146. nu. 2. Antonius Franch. in
addit. ad Abb. Iasson in cap. irrefragabiles in penult.
addit. de officio ordinarij, Decius in cap. translato de
constit. & in cap. quanto de iuditij, Cagnonus in l. se-
cundum naturam, ff. de regul. iuris, Paulus de Castro
consil. 259. in causa quæ vertitur 1. colum.*

Tertio, porque de la manera que si antes de pronun-
ciar sentencia en el proceso Ioannis Gascon, se huiieran
dado las sospechas contra el Señor Don Luys de Exea,
en la misma forma, y manera que se dieron en la reposi-
cion de Don Pedro Luys; es cierto que la declaracion
non posse interuenire, auia de respetar todo el proceso,
porque las partes reciprocamente pretendian simul Du-
cado, y Condado, parece que debe proceder lo mismo,
quamuis ex post facto in discursu litis, cessasset causa: A
exemplo de quando se litiga en vn Tribunal, y vna de las

partes tiene parentesco de afinidad al tiempo que se inchoa la lite con vno que entonces no era Iuez de aquella causa; y despues (affinitate perempta) fue promovido al Consejo donde pendia la lite; basta que quando se inchoò el pleyto, las sospechas influyeran vniuersalmente para que despues pueda recusarse de todo el proceso: *optime Fontanel. decis. II. num. 27.* ibi: *In isto casu, quamuis iste noster egregius Consiliarius re vera à principio non fuisset repulsus ab interuentu causa, quia non erat in Aula ubi ea tractabatur; certum est, quod fuisset repulsus, si ibi fuisset tunc ex quo consanguinitas erat eo tempore proxima.* *QVAMVIS POSTEA IN DISCURSV LITIS CESSASSET ILLA CAVSA,* per mortem præstantis impedimentum non propterea ex inhabili fiebat habilis.

Quarto, porque las mitades vñidas al Ducado, estan por diuidir de las otras mitades en que fue declarado sospechoso el Señor Don Luys de Exea: Luego parece que por la comunión de los bienes ha de ser preciosa la influencia en lo indiuiso, y comun. Dixolo en propios terminos *Antonio Fabro in suo Codice, tit. ne quis in causa sua, § c.* ibi: *Ex causa inimicitiarum quas Iudex gerat cum uno ex fratribus, præsertim in bonorum omnium COMMVNIONE manentibus iuste suspectus fieri potest in ijs quoque controversijs, qua ad alterum fratrem pertinent, propterea, quod neque litis iactura sine patrimonij diminutione possit contingere.* Puntualmente se aplica la doctrina a nuestro caso; supuesto que todo lo que sobreuenga en las mitades sobre que se dieron las sospechas, de preciso ha de influir en las que van vñidas con el Ducado. Y aunque Fabro concluye en el lugar citado con otra razon, scilicet: *Neque facile possit*

con-

contingere, sibi imperare quin fratrem tuum oderit, qui te odio prosequatur; pero siempre insiste ponderado por primera, y mas relevante la comunión de los bienes.

Confirmase esto mismo, con lo que dice *Gaill. lib. 1. obser. 32. n. 3. ibi: Prima est ratione plurium personarū, veluti si plures sint socij, vel fratres sub diuersis iurisdi-
ctionibus domicilium habentes, & inter eos contentio-
sit DE COMMUNI HEREDITATE AD-
HVC INDIVISSA tunc non coram diuersis, sed co-
ram uno Iudice conueniendi sunt.*

Quintò; porque el título de Conde, aun no está decidi-
do a quien pertenece, y aunque quando los bienes so-
bre que está concedido se dividen; la dignidad del Con-
dado, concuerdan muchos Autores que pertenece al Pri-
mogenito, *vt refert cum pluribus D. Franciscus de Leō
decis: Valentin. decis. 209. lib. 2.* Sin embargo, si Don Pe-
dro Luis lo pretende por su reposición, el Duque lo ha
de impugnar, como Primogenito del último pacífico
poseedor; luego la dependencia, y conexión que entre sí
tienen todos los bienes del Condado parece in negable.

Sexto. Porque estando los bienes del Condado, como
se ha dicho, indivisos; parece impracticable hallar forma
para que los Procuradores del Duque, y de Don Pedro
Luis hagan sus diligencias respectivas, corā duobus iudiciis
y si fuese preciso enantar a vn mismo tiempo, lo seria tā
bien, que presidiessen en vna misma Audiencia dos Seño-
res Regentes; y demas del circuito que se deue euitar, es-
to no procede por lo que dixo el Emperador Constan-
tino en la l. 10. C. de *Iudicijs*, *ibi Nulli prorsus audien-
tia præbeatur, qui causa continentiam diuidat, & ex
beneficij prærogatiua id, quod in uno eodemque iudi-
cio poterat terminari, apud diuersos indices voluerit.*

ventilare. Y como dixo con elegancia Dionisio Gotofredo in glos. ad eamdem legem littera K. Neque hodie in uno, cras in alterius forolis finienda. Luego siendo cierto, que el Señor Don Luis de Exea fue declarado por sospechoso de las mitades en que fue repuesto Don Pedro Luys: parece que por necessaria consequencia no puede interuenir en el conocimiento de las otras, que estan indiuisas.

Septimo, porque desde el mismo instante que fue repuesto Don Pedro Luis, (*ab abstracta renunciatione, porq̄ esto fue accidente*) se hizo legitimo contradictor para continuar la eleccion de firma, respecto del Ducado, que interpuso Don Antonio, y puede citar al Duque al articulo de firmas, ò propiedad, para quitarle la Comisió de Corte de lo que oy possee, sin que el Duque pueda decir ya que no es parte legitima.

Ni se dà satisfacion a esta instancia con lo que se replicò en la informacion, diciédo: Que lo sobredicho no ha lugar, ni puede considerarse post latam sententiam en el Processo Ioannis Gascon; porque se responde vltra de lo alegado, que las instancias son siempre vnas mismas, y todo lo que en vno procede, milita igualmente en el otro processo, *ex l. mutuis, ff. prosocio, l. i. C. de furtis, Castrens. conf. 43. vol. 2. Fusarius de fideicommis. quæst. 455. num. 11. & quæst. 476. num. 3. Sesse decis. 237. nu. 4. & sequentibus.*

De la influencia desta causa, y conexion que entre si tienen sus incidentes, parece que resulta cabal satisfacion a lo que grauemente se ponderò inter informandum cõ *Vantio, y Felino alegados por Bardaxi de resumptiōnibus num. 8.* En donde se dice, que se puede dar sentencia respecto de vnos bienes, omitiendo la resumpcion con

con los herederos del difunto , que diò proposicion con diuersos derechos, y à diferentes bienes que los colitigantes, porque estas doctrinas no se puede aplicar, quando la pretension influye correspectiuē en las partes , y quando los incidentes tienen mutua dependencia entre si, prout in præsenti.

De mas que se consideran dos razones de diferencia, porque las sentencias puedan respetar parte de los bienes, y el Iuez no pueda ser declarado partim por sospechoso. Lo primero, porque los bienes admiten division entre si, pero la jurisdicció del Iuez, como individualia influye en todo el Proceso, *Farinac. decis. postumar. dict. decis. 594. nro. 2.* Lo segundo, porque con las mismas instancias del Proceso Ioannis Gascon, se pretende por cada uno de los interesados en la elección de firma, simul Ducado, y Condado.

Finalmente, Señor, la obseruancia subseguida , que es el mejor interprete, ex late tradditis à *Giurba cū pluribus decis. 57.* lo tiene declarado en repetidos actos a fauor de mi parte. Primeramente auiendo interuenido el Señor Don Juan Salas por Consejero extraordinario en los incidentes solo del Ducado, no interuino el Señor Don Luis de Exea, sino el Señor Don Pedro Cavero, como legitimo Regente para la taſſacion de su salario. Y el Señor D. Gaspar Lupercio Taraçona , no estando declarado por sospechoso sino en el Condado , como parece por vn acto de Corte del año 1646. del tenor siguiente. *Que al D. Gaspar Lupercio Taraçona, Regente de Mallorca, se le haga gracia, y habilite su persona para tener ofcios en el presente Reino, no obstante la sentencia de priuacion de oficio de Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, que contra aquel*

dieron los Iudicantes del presente Reyno, con tal que ipso facto quede declarado por sospechoso en todas las causas que pendieren en las casas del Conde de Belchite, y de Don Agustin Terrer, y con los que fueren Señores, y possehedores de ellas, ó de la otra de ellas: sin embargo se abstuuuo, no solo en las causas del Conde, sino tambien en las del Duque, por la dependencia, y connexion que entre si tienen.

Y conduce mucho lo que V.S. tiene declarado, de que el Señor Don Josef Ozcariz, no deuia interuenir en la causa de la eleccion de firma, que se hizo quando la Real Audiencia pronunciò non fore partem el Señor Duque Don Layme, lo qual fue por la influencia que esso podia tener respecto de la causa principal, en que atua dicho Señor Ozcariz declarado su animo; como se persuade de la doctrina de *Gratiano disceptat.* 100. num. 25. § 26. Y por lo correspondiente entrambas se deuen juzgar ciuidem naturæ, *Sesse decis.* 19. num. 10. § 11.

Ex quibus omnibus, parece, q̄ el Señor Don Pedro Cábero era el legitimo Regente, ante quien deuieron presentarse las testimoniales, y que entrambas elecciones de firma han quedado ipso foro desiertas. S.T.S.G.C.

D. Josef Esmir, y Casanate.

D. Juan Francisco de Dios.